

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2018-00184-00²
DEMANDANTE: AYDA MIREYA BAUTISTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora AYDA MIREYA BAUTISTA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.897.264 expedida en San Francisco (Cundinamarca), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Errqepzv1aVBoGp5cs5lQwQBGHFwq0T7lWWngpNqVcBnMw?e=OVrIZj

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda se formularon las siguientes:

“1) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 799 de 11 de octubre de 2017 “Por medio del cual se acepta la renuncia de AYDA MIREYA BAUTISTA HERNÁNDEZ Profesional Universitaria adscrita a la Secretaría administrativa y financiera, código 219, grado 02”.

2) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la pretensión principal, solicito ordenar al Municipio de San Antonio del Tequendama, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

2.1) Reintegrar a mi mandante al empleo que ocupaba como Profesional Universitario código 219 grado 02, al momento de haber sido retirado del servicio, o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía conforme a la planta de personal del Municipio lo permita, declarando que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, entre el momento del retiro y el reintegro efectivo.

2.2) Reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación y hasta cuando el reintegro sea efectivo. Además, que los valores resultantes se indexen de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.3) Declarar, para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales la inexistencia de solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha en la que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se produzca el reintegro a un empleo igual o equivalente.

3) Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de lo preceptuado por los artículos 187, 189, 192, 193, 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4) Que se condene a la entidad demandada en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias del derecho.”.

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones el accionante narra, entre otros, los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora Ayda Mireya Bautista Hernández prestó sus servicios al Municipio de San Antonio del Tequendama desde el 25 de octubre de 2016 hasta el 01 de noviembre de 2017, desempeñándose en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02.
2. La demandante en el desarrollo de sus funciones se vio sometida a situaciones poco normales con el burgomaestre. El alcalde, entre otros, realizó varios llamados de atención, sin motivación y vulnerando del derecho al debido proceso.

3. Fruto del hostigamiento al que se vio sometida por parte del alcalde municipal, el día 06 de octubre de 2017, la demandante presentó una afectación en su salud física y psicológica que le provocó una crisis nerviosa y se derivó en una parálisis facial.
4. El día 11 de octubre de 2017, la señora Ayda Mireya Bautista Hernández presentó renuncia irrevocable al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 2, en el cual había sido nombrada en provisionalidad. La renuncia no fue producto de su voluntad inequívoca, sino producto de la fuerza y la coacción ejercida por el alcalde
5. Mediante Resolución No. 799 del 11 de octubre de 2017, el alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama aceptó la renuncia presentada por la demandante.
6. La señora Ayda Mireya Bautista Hernández a la fecha de la aceptación de la renuncia acreditaba la condición de madre de familia.
7. La accionante antes de la separación del cargo presentó un informe de gestión detallado a las áreas de Talento Humano, Cobro Coactivo y Archivo, con corte al 31 de octubre de 2017. Dicho informe no fue objeto de requerimiento negativo.
8. Por las conductas de acoso y hostigamiento laboral el demandante presentó queja formal ante el Ministerio Público y denuncia penal por el delito de calumnia contra el alcalde Luís María gordillo Sánchez.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 2 y 125 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Decreto 2400 de 1968, artículos 27 y 110; artículo 113 del Decreto 1950 de 1973 y Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.11.1.3.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió falta de competencia, infracción de las normas en que debía fundarse, expedición irregular, falsa motivación y desviación de poder. En síntesis, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la renuncia de la demandante no fue libre y espontanea, por tanto, no debió aceptarse. En efecto, destaca que la renuncia fue derivada del acoso y las presiones indebidas ejercidas por el alcalde municipal, quien en varias ocasiones realizó llamados de atención sin garantizar el debido proceso a la accionante. Además, la aceptación de la renuncia desconoció que la actora era cabeza de familiar, por tanto, no respeto el fuero de estabilidad laboral que disfrutaba la demandante.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

El Municipio de San Antonio del Tequendama, en el memorial de contestación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como fundamento de ello, sostiene que la motivación del acto es única y exclusivamente la libre y espontanea voluntad de la demandante de renunciar. En tal sentido recuerda que la renuncia es una manifestación libre y espontanea de voluntad del trabajador de no continuar en el empleo, por tanto, la administración solo puede aceptarla o no. Afirma que, de la lectura de la carta de renuncia presentada por la demandante, no es posible inferir que la renuncia se haya producido por presión o como consecuencia de malos tratos de funcionario alguno.

Finalmente, indica que la parte actora no logra acreditar que el acto administrativo demandado haya incurrido en las causales de nulidad alegadas en la demanda, razón por la cual, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.2.2 Audiencia Inicial⁴

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del CPACA. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate. Igualmente, se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Inconforme con la decisión adoptada por el despacho respecto de la prueba testimonial, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación. El a quo en providencia de 11 de septiembre de 2020, revocó el auto que denegó la prueba, y, en consecuencia, ordenó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

1.2.3. Audiencia de pruebas⁵

En la audiencia de pruebas, el despacho, ante la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, decidió prescindir de la práctica de la prueba testimonial decretada, y, en consecuencia, al no existir pruebas pendientes por practicar; resolvió continuar con el trámite procesal correspondiente. Finalmente, se decidió

³ Documento 13 del expediente digital.

⁴ Documentos 15-16 del expediente digital.

⁵ Documentos 26-27 del expediente digital.

prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, otorgando, nuevamente, a las partes y al ministerio público, la oportunidad para presentar, por escrito, alegatos de conclusión y rendir concepto, respectivamente.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron, así:

Parte demandante: Presentó sus alegaciones finales en audiencia inicial y, de forma escrita, en memoriales 29 del expediente digital. Allí reiteró los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. De acuerdo con ello, la parte actora solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Presentó sus alegaciones finales en audiencia inicial y, de forma escrita, en memoriales 28 del expediente digital. En síntesis, ratificó los argumentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. Destaca que la En particular, advierte que, de acuerdo con la prueba recaudada, se evidencia que la aceptación inmediata de la renuncia se obedece al tamaño del municipio y su capacidad operativa. Igualmente, destacó que la parte actora no demostró las afectaciones en la salud de la señora Ayda Mireya Bautista Hernández. En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto pretende establecer: Si la renuncia presentada por la señora Ayda Mireya Bautista Hernández obedeció a una manifestación libre, consciente, voluntaria y espontánea encaminada a expresar su intención de separarse del cargo, o si por el contrario se trató de una renuncia provocada debido a presiones provenientes del Alcalde Municipal, y en tal caso, establecer si la demandante tiene derecho a ser reintegrada al cargo de Profesional, Código 219, Grado 02, de la Planta Globalizada del Municipio de San Antonio del Tequendama.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Que la señora Ayda Mireya Bautista Hernández fue nombrada en provisionalidad para desempeñarse del cargo de Profesional, Código 219, Grado 02, de la Planta Globalizada del Municipio de San Antonio del Tequendama, mediante Resolución No. 497 de 25 de octubre de 2016.
- Que la señora Ayda Mireya Bautista Hernández tomó posesión del cargo para el que fue nombrada, el día 25 de octubre de 2016.
- Mediante misiva radicada el 18 de mayo de 2017 presento renuncia al cargo que venía desempeñando como profesional Universitaria Grado 02, Código 219 adscrita a la secretaria Administrativa y Financiera.
- Mediante oficio “DA No.” sin número de fecha 31 de mayo de 2017 dirigido a la actora, se le informa a la actora que no se le acepta la renuncia y se ratifica como profesional en la Secretaría Administrativa y Financiera.
- Con oficio DA 116 de fecha 07 de septiembre de 2017 dirigido a la demandante se le hace un llamado de atención debido a que no se encontraba en su sitio de trabajo, recordando el cumplimiento del horario laboral.
- Mediante oficio SAF No 841 de fecha 8 de septiembre de 2017 dirigido al alcalde, la hoy accionante da respuesta al llamado de atención.
- Mediante oficio DA No 117 de fecha 8 de septiembre de 2017, suscrito por el Alcalde y dirigido a la hoy demandante, se le hace un llamado de atención por la actitud irrespetuosa observada para con el alcalde durante el consejo de Gobierno, al solicitarle información sobre temas que se le han encargado para su desarrollo.
- El mismo día 8 de septiembre de 2017 a las 11:16 a.m. mediante oficio SAF/ No 841 la accionante radica, dirigida al alcalde, respuesta al llamado de atención y renuncia irrevocable.

- Con oficio DA No. 118 dirigido a la hoy demandante en el que se le hace alguna aclaración respecto de la situación presentada con los llamados de atención así como recuerda la instrucción respecto de los sitios dispuestos por la administración para realizar las pausas activas y otros temas propios del desempeño de la función asignada a la hoy demandante que deben ser observados por esta.
- Mediante oficio SAF 847 del 11 de septiembre de 2017 la accionante refiere dar respuesta al llamado de atención radicado bajo el No. 2193.
- Por oficio DA No. 119 de 11 de septiembre dirigido a la abogada Bautista Hernández se le refiere en particular a las expresiones que manifiesta se aludieron por el burgomaestre local que se señalan como falsas y se le deja en libertad de pertenecer o no a la administración.
- Mediante oficio SAF 848 de 11 de septiembre de 2017 dirigido al alcalde, la hoy accionante refiere a reproches particulares del diario devenir laboral y culmina reiterando la “solicitud de presentar” renuncia irrevocable al cargo que desempeña, y no lo hace “de manera no motivada”.
- Por oficio DA 123 radicado el 13 de septiembre, suscrito por el alcalde, se da respuesta al radicado 2204 en el que entre otras cosas se le señalan improcedentes los argumentos expuestos para sustentar la renuncia y por tanto no se acepta.
- El 13 de septiembre, ante queja presentada por el alcalde, se resolvió por parte de la personería iniciar investigación disciplinaria en su contra.
- Que el día 11 de octubre de 2017, la demandante presentó renuncia al cargo de Profesional, Código 219, Grado 02, de la Planta Globalizada del Municipio de San Antonio del Tequendama.
- Que mediante Resolución No. 799 de 11 de octubre de 2017, el alcalde del Municipio de San Antonio del Tequendama aceptó la renuncia presentada por la demandante.

2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Vinculación al empleo público – retiro del servicio.

El artículo 122 de la Constitución Política determina que no existe empleo público que tenga funciones previamente señaladas en la ley o reglamento. A su vez el artículo 125 ibidem, determina que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera administrativa, salvo aquellos que son de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así, el artículo 125 de la constitución política desarrolla una clasificación de provisión de cargos, determinando como regla principal, que los empleos de los órganos y entidades del estado son de carrera administrativa.

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.” (énfasis agregado).

De lo anteriormente precisado, se infiere que la Constitución Política no sólo contempla la clasificación de los empleos, sino las formas de ingreso y retiro, haciendo hincapié en los empleos de carrera administrativa, para lo cual dispone,

que el retiro de los funcionarios que ocupen dichos cargos sólo podrá efectuarse, entre otras causales, por la calificación no satisfactoria del empleo.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Carta Constitucional, el artículo 5 del Decreto 2400 de 1968, establecía las clases de nombramiento, para lo cual ordenó:

“ARTICULO 5. Para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos. Ordinario, en período de prueba y provisional. Las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios. La autoridad nominadora, en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo. Los nombramientos para empleos de carrera se producirán en períodos de prueba y recaerán en las personas que sean seleccionadas mediante sistema de mérito, de acuerdo con los reglamentos de cada carrera. Una vez que la persona designada haya superado satisfactoriamente el período de prueba y que su nombre sea inscrito en el respectivo escalafón, será ratificado en su cargo como empleado de carrera. **Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera.** El período provisional no podrá exceder cuatro meses.” (énfasis agregado).

La Ley 443 de 1998, en su artículo 7, precisó los eventos en los que procede el encargo y el nombramiento en provisionalidad, señalando lo siguiente:

“Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente Ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

Parágrafo. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta Ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.” (énfasis agregado).

Igualmente, el artículo 9 de la citada ley señala:

“Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.”

De lo expuesto, advierte el Despacho que el nombramiento en provisionalidad surge de la vacancia temporal o permanente de un cargo de carrera administrativa, siempre y cuando no exista la posibilidad de designar en encargo a un funcionario de carrera que cumpla los requisitos, por tal razón, es posible afirmar que dicho tipo de nombramiento es residual.

Igualmente, se evidencia que la designación por encargo o en provisionalidad por vacancia definitiva está condicionada y supeditada en el tiempo, pues dicho nombramiento se efectúa mientras se agota el respectivo concurso de méritos que permita proveer el empleo de manera definitiva. Y, en tratándose de vacancia temporal del cargo el encargo y la provisionalidad terminarán cuando el titular del empleo haya superado la situación administrativa.

Los anteriores postulados fueron recogidos por los artículos 24⁶ y 25⁷ de la Ley 909 de 2004. Sin embargo, encuentra el despacho que existe una diferencia sustancial entre la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2005, pues en esta última, por regla general, el nombramiento en provisionalidad sólo puede efectuarse para proveer vacantes de manera temporal, dado que en tratándose de vacantes de carácter definitiva solo procede el encargo.

Así las cosas, el nombramiento en provisionalidad de ninguna manera puede traer aparejados los derechos que otorga la carrera administrativa, sino que, por el contrario, es temporal y precario, por tanto, solo genera estabilidad laboral relativa.

⁶ ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, **y una vez convocado el respectivo concurso**, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

⁷ ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos **serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones**, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”

Sobre el particular, debe resaltarse que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, toda vez que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Por tanto, para que el acto administrativo de retiro del servicio de un funcionario de carrera se ajuste a los postulados constitucionales, se requiere que aquel sea motivado.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan cargos de carrera en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia. Ello implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

2.3.2 Retiro del servicio – renuncia

Además de las causales antes en el artículo 125 de la Constitución Política, el legislador ha impuesto otras causales de retiro del servicio, como lo son: la destitución, renuncia, el reconocimiento de pensión de vejez (jubilación) o invalidez, entre otras. En efecto, el artículo 27 del el Decreto 2400 de 1968, respecto de la renuncia, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.” (énfasis agregado).

El Decreto 2400 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1950 de 1973, el cual, en cuanto a la renuncia del cargo contempla lo siguiente:

“Art. 110.- Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

“Art. 111.- La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

“Art. 113.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en la que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

“Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.”

“Art. 115.- Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.”

Posteriormente, en los artículos 37⁸ de la Ley 443 de 1998 y 4⁹¹ de la Ley 909 de 2004, el legislador estableció las causales, contemplando entre ellas la renuncia

⁸ “ARTÍCULO 37.- *Causales. Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004.* El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

a. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.

b. **Por renuncia regularmente aceptada;** (...).” (énfasis agregado).

⁹ “ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

regularmente aceptada. Sin embargo, dicha normatividad no desarrolló la renuncia como causal de retiro, por tanto, los presupuestos contenidos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, continúan vigentes.

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de abril de 2007, al referirse a la renuncia como causal de terminación de la relación laboral, señaló:

“ (...)

El acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad.

Así, pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

(...)”¹⁰

De la lectura de la normatividad y la jurisprudencia citada se tienen las siguientes conclusiones:

Quien desempeña un cargo de libre aceptación, está autorizado para renunciarlo de la misma manera como lo aceptó, esto es libremente. Para que la renuncia surta plenos efectos jurídicos y pueda ser aceptada, debe ser inequívocamente libre, espontánea, escrita y voluntaria. Se entiende que debe ser libre de coacción o fuerza. En conclusión, la renuncia motivada en hechos ajenos a la voluntad del empleado, donde puede determinarse vicio alguno de consentimiento en la decisión, no puede surtir efectos y el nominador deberá rechazarla. Esto es, que no puede ser tramitada, ni mucho menos aceptada y que si la misma es aceptada en tales circunstancias no surte efectos jurídicos plenos, se impone deducir que su aceptación nace viciada de nulidad por corresponder a una decisión sin motivo cierto y por tanto no consecuente con el buen servicio ni con el interés general.

De igual manera se deduce, que una vez presentada la renuncia la aceptación deberá producirse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Después de transcurridos los 30 días hábiles, el empleado podrá separarse del cargo sin incurrir

d) **Por renuncia regularmente aceptada;**(...)” (énfasis agregado).

¹⁰ CE, SCA, S3, Exp No. 2001-03660-01 (3949-05), Actor: Lilia Cucaita Torres.

en abandono del empleo o podrá continuar en el ejercicio de sus funciones. En el primer caso, si la administración o el nominador es negligente y omite la aceptación de la renuncia voluntariamente presentada, el empleado, queda autorizado por la ley para el retiro sin que por ese hecho incurra en falta alguna. Se entiende, a favor del empleado, una aceptación tácita de su retiro por voluntad propia y el nominador no podrá reprender su conducta. Nótese que la norma está concebida como una protección del empleado en los eventos en los que eventualmente el nominador pudiese impedir el retiro y coartar de alguna manera su derecho de libre renuncia y consecuente retiro, cuando así lo decida.

En el segundo evento contemplado en el Decreto 1950 de 1973, el empleado que renuncia, puede continuar en servicio, una vez transcurridos los 30 días hábiles sin que se le haya aceptado la renuncia, en el entendido que tal renuncia después de ese término no causa efecto alguno.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. Caso Concreto

Se encuentra demostrado en el proceso que la señora Ayda Mireya Bautista Hernández fue nombrada mediante Resolución No. 497 de 25 de octubre de 2016¹¹ para desempeñarse en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 2, de la planta global de cargos del Municipio de San Antonio del Tequendama, empleo del que tomó posesión el mismo día del nombramiento¹².

Igualmente, se encuentra acreditado que la demandante, el día 17 de octubre de 2017, presentó renuncia irrevocable al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 2, precisando que la misma se presenta con ocasión de un detrimento en su salud.

Así, las cosas el despacho debe establecer si la renuncia presentada por la señora Ayda Mireya Bautista Hernández se produjo de forma libre y voluntaria, o si por el contrario se derivó de acciones impropias ejercidas por el alcalde municipal. Sobre el particular se tienen los siguientes medios probatorios:

¹¹ Páginas 7-9 documento 1 del expediente digital

¹² Páginas 10-11 documento 1 del expediente digital

- Carta de renuncia presentada el día 19 de mayo de 2017 (página 12 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio de 31 de mayo de 2017, en el que no se acepta la renuncia, y, al contrario, se ratifica el nombramiento (página 13 del documento 1 del expediente digital)
- Carta de renuncia presentada el día 11 de octubre de 2017. Allí la demandante presentó renuncia irrevocable al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 2 a partir del 1 de noviembre de 2017; aduciendo que en los últimos días ha presentado quebrantos de salud (página 63 del documento 14 del expediente digital). En dicha, dimisión se indicó que se enviaba copia a la Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal, y a la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio (página 67 del documento 14 del expediente digital).
- Resolución No. 799 de 11 de octubre, el alcalde municipal de San Antonio del Tequendama aceptó la renuncia presentada por la demandante (páginas 68-69 del documento 14 del expediente digital).
- Oficio DA116 de 07 de septiembre de 2017, a través del cual el alcalde municipal realizó un llamado de atención a la señora Ayda Mireya Bautista Hernández por no encontrarse en su sitio de trabajo (página 14 del documento 1 del expediente digital)
- Respuesta presentada por la demandante, el día 08 de septiembre de 2017 respecto del llamado de atención efectuado el día 07 de septiembre de 2017. En dicho documento la demandante da cuenta de los motivos por los cuales no se encontraba en su lugar de trabajo (página 14 del documento 1 del expediente digital 15-16).
- Oficio No. DA 117 de 08 de septiembre de 2018, a través del cual el alcalde municipal realizó un llamado de atención a la señora Ayda Mireya Bautista Hernández por su comportamiento grosero e irrespetuoso (página 14 del documento 1 del expediente digital).
- Respuesta presentada por la demandante, el día 08 de septiembre de 2017 respecto del llamado de atención efectuado el día 08 de septiembre de 2017. En dicho documento la demandante resalta que no fue irrespetuosa con el alcalde. Asimismo, presenta su renuncia irrevocable a partir del 15 de septiembre de 2017 (página 18 del documento 1 del expediente digital 15-16).
- Oficio No. DA 118 de 08 de septiembre de 2018, a través del cual el alcalde municipal da respuesta al memorial presentado por la demandante el día 08 de septiembre de 2018. En dicho documento se indica que lo contenido en el oficio de 07 de septiembre es un llamado de atención, no una solicitud de explicaciones. Además, resalta cuales son los sitios previstos por la administración para realizar las pausas activas. (página 20 del documento 1 del expediente digital).
- Respuesta a llamado de atención radicado 2193 presentada por la demandante el día 11 de septiembre de 2017. (páginas 21 y 22 del documento 1 del expediente digital).

- Oficio No. DA 119 de 11 de septiembre de 2018, a través del cual el alcalde municipal da respuesta al memorial radicado No. 2181. En dicho documento se precisa lo efectuado el 08 de septiembre es un llamado de atención, no una solicitud de explicaciones. Además, destaca que no acepta la renuncia porque esta fundada en motivos que no corresponden a la realidad, y que en todo caso puede realizarlo de forma libre y espontanea (páginas 23 y 24 del documento 1 del expediente digital).
- Carta de renuncia irrevocable presentada el día 11 de septiembre de 2017. En síntesis, allí indica que su renuncia se debe a desavenencias con el alcalde. Además, resalta que no presenta la renuncia de otra manera porque sería aceptar que se va por motivos distintos a los expuestos (páginas 23 y 24 del documento 25 del expediente digital).
- Oficio No. DA 122 del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual no se acepta la renuncia presentada por el demandante. Además, el alcalde municipal destaca que el uso del papel institucional no puede tener fines privados, como lo es la presentación de la renuncia (páginas 26 y 27 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. DA 123 del 11 de septiembre de 2017, a través del cual el alcalde municipal denuncia amenaza de la demandante en su contra por parte de la señora Ayda Mireya Bautista Hernández (páginas 28 a 31 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF 927 de 27 de septiembre de 2017, en el cual el la Secretaría Administrativa y Financiera manifiesta a la demandante el incumplimiento de funciones. Igualmente, destaca que no ha presentado la constancia de la cita médica del 26 de septiembre de 2017, así como tampoco la incapacidad (página 39 del documento 1 del expediente digital).
- Memorial radicado el día 09 de octubre de 2017, mediante el cual la demandante da respuesta a la solicitud de la Secretaría Administrativa y Financiera (páginas 41-42 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF del 27 de septiembre de 2017, a través del cual la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de San Antonio del Tequendama solicitó a la EPS Sanitas la certificación de una incapacidad (página 43 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF de 02 de octubre de 2017, emanado de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de San Antonio del Tequendama, por medio del cual se solicita a la demandante el cumplimiento de sus funciones (página 45-46 del documento 1 del expediente digital).
- Memorial de 09 de octubre de 2017, por medio del cual la demandante da respuesta a la solicitud de cumplimiento de funciones efectuada por la secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de San Antonio del Tequendama (página 47-49 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF de 06 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de San Antonio del Tequendama, en el cual se realiza un llamado de atención a la demandante por

incumplimiento en sus funciones (páginas 47-49 del documento 1 del expediente digital).

- Respuesta dada por la demandante respecto del Oficio No. SAF de 06 de octubre de 2017. En dicha replica concluye que no comparte el contenido de los llamados de atención (páginas 52-53 del documento 1 del expediente digital).
- Memorial radicado el 09 de octubre de 2017, a través del cual la demandante presenta incapacidad médica. Allí se da cuenta que la señora Ayda Mireya Bautista Hernández sufrió una Parálisis de Bell (páginas 54-56 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF 1035 de 12 de octubre de 2017, a través del cual la Auxiliar Administrativa de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal presenta inconformidad derivado del comportamiento de la señora Ayda Mireya Bautista Hernández (páginas 63-64 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. 575 del 19 de octubre de 2017, suscrito por el Personero Municipal de San Antonio de Tequendama, por medio del cual solicita al alcalde municipal la conformación del Comité de convivencia laboral, atendiendo los posibles conflictos laborales entre varios empleados de la administración. Destaca que la funcionaria Ayda Mireya Bautista Hernández le indicó de manera altanera y grosera que había tenido un altercado laboral con Martha Moya (página 97 del documento 1 del expediente digital).
- Denuncia penal impetrada por la accionante en contra de la funcionaria Martha Moya por el delito de calumnia (páginas 102-105 del documento 1 del expediente digital)
- Queja de acoso laboral impetrada por la demandante el día 20 de octubre de 2017, en la Procuraduría General y en contra del alcalde municipal (páginas 109-117 del documento 1 del expediente digital).
- Informe de entrega final, efectuado el día 31 de octubre de 2017, y radicado el 08 de noviembre de 2017 (páginas 126-166 del documento 1 del expediente digital).
- Exámenes de laboratorio clínico realizados a la demandante el día 25 de julio de 2017 (página 182 del documento 1 del expediente digital).
- Solicitud de procedimiento (terapias físicas) emanado de MEDIK IPS – Sanitas internacional fechado el 13 de octubre de 2017. Allí se indica como justificación problemas en el empleo (páginas 183-188 del documento 1 del expediente digital).
- Memorial de 11 de octubre de 2017, en el cual la señora Ayda Mireya Bautista solicita autorización para asistir a control médico (página 190 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF 1037 de octubre de 2017 (sic) en el que la subdirectora Administrativa y Financiera autoriza a la señora Ayda Mireya Bautista Hernández asistir al control médico programado para el día 13 octubre de

2017. Además, se le solicita a la demandante allegar los soportes expedidos por la EPS (página 190 del documento 1 del expediente digital).

- Memorial de 19 de octubre de 2017, en el cual la señora Ayda Mireya Bautista solicita autorización para asistir a fisioterapia (página 189 del documento 1 del expediente digital).
- Oficio No. SAF 1055 de octubre de 2017 en el que la subdirectora Administrativa y Financiera autoriza a la señora Ayda Mireya Bautista Hernández asistir al control médico programado para el día 20 octubre de 2017. Además, se le solicita a la demandante allegar los soportes originales expedidos por la EPS (página 195 del documento 1 del expediente digital).
- Memorial de 21 de octubre de 2017, por medio del cual la demandante allega certificación de asistencia a fisioterapia. Además, aclara que no aporta los documentos originales en la medida que los mismo deben ser entregados para ser atendida (páginas 196-198 del documento 1 del expediente digital).

Pues bien, en este caso la misiva de renuncia se presento en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que mi salud se ha visto seriamente afectada en los últimos días, y en aras de conservar mi integridad física y mental, presenté de manera irrevocable, mi renuncia al cargo de profesional universitaria, código 219, grados 02 adscrita a la Secretaría administrativa y financiera, a partir del 01 de noviembre de los corrientes”

De la lectura del escrito cuyo texto se transcribió se evidencia claramente que la demandante no esgrimió ninguna causa de su dimisión relacionada con la administración que vicie su consentimiento. Ciertamente el acto de renuncia presupone la decisión libre del servidor de dimitir al cargo que se encontraba desempeñando. Por lo menos así lo ha concebido la legislación al consagrarla como una forma espontánea e inequívoca de separarse del servicio de un empleo de voluntaria aceptación.

De lo expuesto, se tiene que la renuncia que presentó la hoy demandante, fue libre, espontanea y voluntaria, a pesar de que en dicho documento hubiere afirmado que presentaba su dimisión *“en aras de conservar mi integridad física y mental”*. En efecto, las pruebas señaladas anteriormente se evidencian que la demandante en varias ocasiones presentó su renuncia al cargo, y en cada una de ellas señaló motivos distintos, entre ellos, inconvenientes con el nominador (Luís María Gordillo Sánchez) como lo destaca en la renuncia presentada el día 08 de septiembre de 2017.

Sobre el particular, se destaca que evidentemente entre señora Bautista Hernández y el alcalde municipal existieron discrepancias; que no solo daban lugar a lo que se consideró un trato irrespetuoso por parte de la demandante, sino también a la desconfianza del nominador hacía la demandante, a tal punto que le realizaba llamados de atención, por escrito y sin copia en la hoja de vida, por no estar en su sitio de trabajo.

Igualmente, se observa que fruto de la actitud de la demandante en el desarrollo de sus funciones, se generó un mal ambiente laboral que dio lugar a conflictos, entre otros funcionarios, con la secretaria financiera y administrativa (María Belén Moreno Duarte) y con la Auxiliar Administrativa (Martha Custodia Moya), incluso con funcionarios ajenos a la administración municipal como lo fue el señor personero municipal.

Lo anterior evidencia que el ambiente laboral derivado de los conflictos que, en su mayoría, tienen causa en el trato desobligante e irrespetuoso de la demandante hacía sus superiores e inferiores y compañeros de labor, claramente pudieron derivar en enfermedades laborales tanto para la demandante como para sus compañeros de trabajo.

En efecto, se observa que la demandante con anterioridad al primer llamado de atención efectuado por el alcalde municipal (07 de septiembre de 2017), solamente se practicó unos exámenes clínicos el día 25 de julio de 2017 (página 182 del documento 1 del expediente digital), mientras que los demás exámenes clínicos, terapias, citas y controles se causaron en fechas próximas a la presentación de la renuncia y a su aceptación.

Lo antes expuesto, permite inferir que, si bien la demandante con proximidad a la fecha de su renuncia tuvo afectaciones en su salud (trastorno de ansiedad, parálisis facial, etc), cierto es que las mismas se derivaron de un ambiente laboral tenso, propiciado por su propio actuar sin que se evidencia influencia o presión indebida que configure efectivamente la figura del acoso laboral por parte de la administración municipal en cabeza del alcalde.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no existieron presiones indebidas ni persecución laboral en contra de la señora Bautista de Hernández por parte del alcalde municipal o cualquier otro funcionario de la alcaldía.

Lo anterior, implica que los motivos expresados en la carta de renuncia presentada el 11 de octubre de 2017, no pueden hacer que aquella se convierta en ilegal, pues la demandante no logró demostrar que la dimisión hubiere obedecido a un constreñimiento que hubiere afectado su voluntad.

Debe recordarse que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que impida al dimitente exponer las razones o motivos que lo indujeron a tomar la determinación de desvincularse del servicio público, cualquiera que estos sean, y no es admisible acoger la tesis de que cuando aquellos se explicitan el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia, contraría la preceptiva jurídica aplicable a la materia, pues en ausencia de norma determinante de su ilegalidad por esa causa, resulta arbitrario acoger tales planteamientos. Y se agrega que, así como no existe una disposición que impida al servidor exponer las razones que lo llevaron a querer desvincularse del cargo, la autoridad competente no puede abstenerse de darle trámite a una solicitud por el solo hecho de estar motivada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

“(…)

Por tanto, la renuncia si bien es cierto está precedida de un motivo, sea expreso o no, también lo es que en caso de que sea explícito no invalida por sí solo el acto administrativo de su aceptación, por lo que se deberá demostrar que en efecto ese móvil sea producto de una coacción invencible que excluya el acto voluntario de dimisión. (...)”¹³

Igualmente, en sentencia de 02 de agosto de 2012, el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, expreso que:

“(..) aun cuando la renuncia haya sido motivada, es viable que el ente nominador la acepte, pues, lo que en realidad ha de verificarse, ante tales circunstancias, es el elemento volitivo, para establecer si hubo presión o constreñimiento de tal magnitud que hubieran afectado el juicio del renunciante, y lo hubiera promovido a adoptar tal decisión (...)”¹⁴

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la sola motivación no basta para que el acto administrativo que acepte la renuncia se convierta en ilegal, pues los motivos consignados en el escrito de renuncia deben ser probados dentro del proceso judicial, situación que no ocurrió en el presente proceso.

¹³ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 23 de febrero de 2017, Rad. No. 2012-00098 (1496-14), Actor: Susana del Carmen González Arroyo, Demandado: Rama Judicial.

¹⁴ CE, SCA, S2, SS “A”, sentencia de 23 de abril de 2013, Rad. No. 2014-02969 (0456-16), Actor: Manuel Darío Linares Linares, Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior evidencia, que los motivos consignados en la renuncia no se ajustan a la realidad, en la medida que, si bien la demandante, previo a presentar la renuncia tuvo afectaciones en su salud, cierto es que las mismas se derivaron de los conflictos laborales que ella misma generó. Luego, no es posible alegar que su dimisión no fue libre, espontánea y voluntaria, sino que obedeció a la persecución y acoso laboral ejercida por sus superiores inmediatos, y luego se indique que se renuncia al cargo en aras de preservar su salud, pues se reitera, no se acredita probatoriamente persecución laboral ni afectaciones en su salud relacionadas o en conexidad con el comportamiento de sus superiores o inferiores, pues la evidencia probatoria no corrobora sus afirmaciones en ese sentido.

De otra parte, la parte actora señala que la entidad demandada no tuvo en cuenta que era madre cabeza de familia. Sobre el particular, es preciso indicar que la presentación de la renuncia, como se indicó anteriormente, se presentó de manera libre, voluntaria y espontánea, por ende, la entidad demandada no debía analizar si la demandante tenía o no la condición de madre cabeza de familia dado que la permanencia en el cargo resulta amparada por el libre albedrío por parte de quien ejerce el destino público.

Aunado lo anterior, se destaca que la parte actora no demostró la calidad de madre cabeza de familia. Al contrario, en el expediente se observa que la demandante tiene cónyuge, como se denota en la interconsulta visible en la página 186 del documento 1 del expediente digital. En dicho documento, la accionante asegura tener pareja heterosexual. Igualmente, en la queja por acoso laboral presentada ante la Procuraduría General en el hecho primero hace referencia a que en la Feria Expo San Antonio se encontraba con su esposo Juan Alberto Ordoñez.

Finalmente, habrá de decirse que la parte actora allega como pruebas unos audios o grabaciones con la finalidad que fueran analizados, cierto es que estos medios no pueden ser valorados probatoriamente, porque la referida prueba es ilícita, en tanto no se tiene el consentimiento de los interlocutores, afectando así su derecho a la intimidad. Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 21 de noviembre de 2017, destacó que la validez de dichos documentos (grabaciones) se deriva de la autorización de los interlocutores “pues de no ser así se transgrede el

derecho a la intimidad personal, de quienes no dieron la respectiva autorización para que estas fueran escuchadas”.¹⁵

Decisión

Así las cosas, resulta evidente para el despacho, que la renuncia presentada por la demandante, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 02 de la planta global de empleos del Municipio de San Antonio de Tequendama, cumplió cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, es decir, que fue inequívoca, libre voluntaria y espontánea, que dio como razón su estado de salud que no se relaciona como afectado directamente por algún tipo de presión o acoso laboral por parte de su jefe inmediato o del alcalde.

Si bien podría pensarse que la renuncia estuvo motivada por las malas relaciones existentes con su jefe, no existe en el sub-lite prueba de que el alcalde haya insinuado o solicitado la renuncia, muy a pesar de que la demandante afirmara que se retiraba teniendo en cuenta que su salud se *“ha visto seriamente afectada en los últimos días, y en aras de conservar mi integridad física y mental presento de manera irrevocable, mi renuncia...”*. Lo anterior no alcanza la entidad suficiente para concluir que el nominador falseó la motivación del acto de aceptación de renuncia

En consecuencia, concluye el Despacho que la renuncia es una manifestación libre y espontánea que, a pesar de que quien dimitente la motive por cualquier causa, no invalida el acto administrativo que la acepta; por lo tanto, el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume,

En síntesis, la parte demandante no logró demostrar que la renuncia con carácter irrevocable haya sido producto de presiones, persecución o acoso laboral por parte del alcalde municipal, que viciara su voluntad, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

¹⁵ CE, SCA, S3, SS “C”, radicado No. 73001-23-31-000-2008-00709-01 (38549), Actor: Ismael Domínguez Herrera y otros, Demandado: Rama Judicial.

3.2 Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188 del CPACA, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecucional en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones¹⁶ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos

¹⁶ CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez

* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. No.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. No.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.¹⁷

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante esta Dependencia Judicial.

¹⁷ Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo. Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso de que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7d2ddd15c3e37cb825684539a11fe3c26e53664fa328ff2ff82c593573aefd

Documento generado en 28/06/2021 07:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>